

09 OCT 2018

SE TOZNO A LAS COMISIONES UNIONS DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 371, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN MATERIA DE DEMOCRACIA SINDICAL A CARGO DE LA SENADORA CECILIA MARGARITA SÁNCHEZ GARCÍA.

24
La que suscribe, integrante del grupo parlamentario de Morena en la Cámara de Senadores, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 8, numeral 1, fracción I, 76 numeral 1, y 135 numeral 1 de Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa por la que se reforman los artículos 371, fracción IX y 373 de la Ley Federal del Trabajo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta iniciativa tiene por objeto garantizar el derecho de los trabajadores de todo sindicato a elegir a sus representantes mediante voto universal, libre, secreto y directo, para lo cual deberá establecerse dicha prerrogativa con carácter de obligatoria en los estatutos y documentos constitutivos de los sindicatos. Lo anterior permitirá generar condiciones mínimas para hacer valer el principio de libertad y democracia sindicales, y para evitar cualquier posible injerencia, presión o coacción por parte de los patrones o de autoridades del Estado.

Trascendencia de la democracia sindical en el cumplimiento del objeto y fin de los sindicatos

En distintas resoluciones, el Comité de Libertad Sindical de la OIT ha considerado que este principio garantiza el cumplimiento del objeto y fin de las organizaciones de trabajadores, pues constituye una condición indispensable para que los sindicatos actúen de manera efectiva e independiente en la defensa de los intereses de sus afiliados.¹

Es por ello que, así como la libertad sindical actúa como una garantía que hace posible la defensa auténtica de los derechos de los trabajadores sindicalizados, ese mismo principio debe garantizarse a través de distintas vías, una de ellas, la libre determinación y organización de los procedimientos de elección de los representantes sindicales, sin la injerencia indebida de los patrones o de cualquier otra

1 *Idem.*

autoridad pública.

El Comité ha considerado que la injerencia de patronos o autoridades públicas en los procesos de organización interna de los sindicatos constituye una violación al principio de libertad sindical y una falta de respeto al derecho de los trabajadores de organizarse. Pero este principio no solo debe actuar en favor de los sindicatos como conjunto, sino que los mismos trabajadores deben contar con garantías que les permitan tomar decisiones frente a las organizaciones que promueven y defienden sus intereses. Es por ello que resulta indispensable que, aun cuando los sindicatos mantengan el derecho de establecer libremente las formas y procedimientos de su organización en sus estatutos y documentos constitutivos, la elección de sus representantes debe realizarse mediante el voto libre, secreto, directo y universal de sus afiliados.

A este respecto, el Comité ha establecido que:

“La reglamentación de los procedimientos y modalidades de la elección de dirigentes sindicales debe corresponder prioritariamente a los estatutos sindicales. (...) la idea fundamental del artículo 3 del Convenio núm. 87 es que los trabajadores y los empleadores puedan decidir por sí mismos las reglas que deberán observar para la administración de sus organizaciones y para las elecciones que llevarán a cabo”.²

Este criterio implica un deber por parte de las autoridades estatales de no interferir en la vida interna de los sindicatos mediante la imposición por la vía legislativa de requisitos, procedimientos y condiciones que corresponde al sindicato regular, en ejercicio de su autonomía y libertad sindicales. Es por ello que una reglamentación minuciosa de los procedimientos electorales de los sindicatos resultan violatorios del artículo 3 del *Convenio 87*.

No obstante, el Comité también ha establecido que no es violatorio del artículo 3 del *Convenio 87*, ni de los principios de autonomía y libertad sindical, que el Estado establezca mediante la vía legislativa ciertas características que resultan óptimas para que los sindicatos actúen democráticamente, a saber, la imposición del voto directo, secreto y universal para elegir a los dirigentes sindicales.³ Así, ha establecido que:

2 *Ibidem*, p. 112.

3 *Ibidem*, p. 113.

“No existe violación de los principios de la libertad sindical cuando la legislación contiene ciertas reglas que tienen por finalidad promover los principios democráticos en el seno de las organizaciones sindicales o bien garantizar el desarrollo normal del procedimiento electoral respetando los derechos de los miembros a fin de evitar todo conflicto en lo que atañe al resultado de las elecciones.”⁴

Garantizar el voto libre, secreto, directo y universal en favor de los trabajadores durante los procedimientos electorales de sus dirigentes, es una condición indispensable para salvaguardar la autenticidad de dicha elección, en tanto que hace efectiva la premisa de la libertad de los trabajadores de tomar decisiones que repercutan en la representación y defensa de sus intereses, sin la presencia de injerencias por parte de autoridades públicas o de presiones por parte de los representantes patronales. Asimismo, otorga certeza sobre los resultados de las elecciones y obliga a los representantes sindicales a actuar con transparencia en la toma de decisiones frente a los miembros afiliados al sindicato.

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 71, Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 8, numeral 1, fracción I, 76 numeral 1, y 135 numeral 1 del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 371, fracción IX y 373 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

ÚNICO. Se reforman los artículos 371, fracción IX y 373 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 371. Los estatutos de los sindicatos contendrán:

(...)

IX. La periodicidad para la celebración de elecciones de la respectiva directiva, misma que tendrá que ser menor a seis años. También contendrán el número de miembros de la directiva

4 *Idem.*

y el procedimiento para su elección, mismo que deberá ser mediante voto libre, secreto, universal y directo.

Artículo 373. La directiva de los sindicatos, en los términos que establezcan sus estatutos, deberá rendir a la asamblea cada seis meses, por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical. La rendición de cuentas incluirá la situación de los ingresos por cuotas sindicales y otros bienes, así como su destino. **Para tales efectos, se deberá entregar un resumen de esta información, a cada uno de los trabajadores sindicalizados, dentro de los diez días siguientes de cada periodo.**

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores a nueve días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.



SENADORA CECILIA MARGARITA SANCHEZ GARCÍA

